



423

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 27 OCT 2020

RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO RAD.11001310300320170055700

En atención a la petición presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, este Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, resulta necesario indicarle al memorialista que el derecho de petición no es el mecanismo procesal idóneo para desatar su pedimento, pues de ser así, sería la misma Ley la que propiciaría que no se atendieran en estricto orden las necesidades de todos los administrados, quienes diariamente acuden ante los estrados judiciales para radicar sus memoriales y obtener respuesta a sus solicitudes.

En segundo lugar, ha de señalarse que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, ha manifestado que el derecho de petición no puede suplir un trámite propio de los procesos, tanto administrativos como de la jurisdicción ordinaria, pues estos tienen ritos que les son propios. Al punto se ha dicho lo siguiente: "(...) el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala."

Con todo y, atendiendo la solicitud que realiza el extremo demandante, vía correo electrónico, de señalar fecha y hora para efectuar la entrega del inmueble objeto de restitución, no se accederá a ello, como quiera que la sentencia proferida dentro del presente asunto, y en la que se ordenó restitución del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-903104, fue objeto de apelación por el extremo demandado, recurso concedido en el efecto devolutivo.

Al respecto, deberá tener en cuenta que el artículo 323 del C.G. del P., indica que "Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación." (Numeral 3o., inciso 2o., in fine).

Así, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial para conocer el recurso de alzada, hasta tanto se obtenga resultados de la censura planteada, se resolverá sobre la solicitud de entrega.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 49, hoy
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaría

28 OCT 2020